

el 30 de junio de 2020 no corren términos para el Despacho, en razón a la vacancia judicial de Semana Santa, y las medias especiales tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia originada por la enfermedad del Covid-19.

Los Patios, 1 de julio de 2020

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

*Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2019 00509*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, treinta de julio de dos mil veinte

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por ANA ISABEL CALDERON BONILLA, en contra de MIGUEL ANGEL WILCHES MEDINA.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de tres millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$3.656.000) correspondientes a las cuotas causadas y dejadas de cancelar por el ejecutado, más los intereses legales liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

En el mismo proveído se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 25% luego de las deducciones de ley, sobre los ingresos que percibe el demandado como miembro de la Armada de la República de Colombia, así como la prohibición para salir del país.

El demandado se notificó en forma personal el día 27 de enero del presente año, dejando vencer el término legal sin ejercer se derecho de defensa y contradicción, toda vez que el mismo venció el 10 de febrero de 2020, y fue tan solo el dieciocho (18) de dicho mes, que se recibió en el Juzgado el escrito solicitando el archivo definitivo del proceso y la devolución de los dineros descontados de su salario, teniendo en cuenta que hizo entrega de dicha suma al señor Fiscal Segundo Local de Los Patios dentro del proceso de Inasistencia Alimentaria adelantado en su contra.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos acordada dentro de la audiencia de conciliación celebrada el 19 de febrero de 2018 ante la Comisaría de Familia de Los Patios, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de tres millones seiscientos cincuenta y seis mil pesos (\$3.656.000), correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas y dejadas de cancelar.

Surtida en forma legal la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado dejó vencer el término legal sin ejercer su derecho de defensa, toda vez que, habiéndose notificado personalmente el día 27 de enero de 2020, el término para proponer excepciones corrió desde el 28 del mismo mes hasta el 10 de febrero del año en curso, y fue tan solo el 18 de febrero que presentó el memorial visto a folio 20 del expediente, que por extemporáneo no podrá tenerse en cuenta.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso analizar las pruebas recaudadas, observándose que el ejecutado no acreditó en su oportunidad legal haber cumplido con el pago ordenado en el auto de fecha 28 de

noviembre de 2019; por tanto, se dispondrá seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a los valores adeudados, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez